

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., veinticinco de agosto de dos mil veinte.

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Proceso de filiación de Berenice Algarra contra Herederos de Sixto Manuel Enríquez Quintero (Recurso de reposición). Ref. 11001-31-10-022-2017-00619-02.

Se resuelve lo pertinente, frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandados **MARÍA ELVIRA PULIDO MARTÍNEZ, RUTH ELIZABETH y FREDY GERMÁN ENRÍQUEZ QUINTERO**, en contra del auto proferido el 31 de julio del año en curso (fls. 96 y 97), que rechazó el incidente de nulidad propuesto.

Prevé el inciso 1 del artículo 331 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación.”

La providencia emitida en primera instancia para negar el trámite de una nulidad procesal es susceptible de controversia mediante el recurso de apelación, según lo previene el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, razón por la cual, el rechazo del recurso puede

impugnarse a través del recurso de súplica y no del de reposición, como lo regula el inciso 1 del canon 318 de ese mismo Estatuto¹.

No obstante el error de técnica, en aras de hacer efectivos los derechos a la defensa y debido proceso del recurrente, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 318 del Código General del Proceso², dando curso al recurso legalmente previsto, atendiendo además la oportunidad legal observada por el recurrente; en consecuencia, pasará el asunto al señor magistrado que sigue en turno, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: REMITIR el expediente al magistrado que sigue en turno, para que se pronuncie frente al recurso interpuesto por el demandado en este asunto en contra del auto proferido el 31 de julio de 2020 (folios 96 y 97 de este cuaderno)

NOTIFÍQUESE (2)



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

¹ Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dice el juez, **contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica** (...)

² Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.